Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día treinta (30) de agosto de 2018, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado, a través de apoderado, por el señor JULIO SARMIENTO URUEÑA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL – UGPP, radicado bajo el número 7001-33-33-002-**2016**-00**292**-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la **ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.513.147 de Ibagué y T.P. No. 228.025 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **calle 19 No. 3-10 oficina 12-01 torre B Edificio Barichara de Bogotá D.C.**, correo electrónico info@organizacionsanabria.com.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- UGPP.

Asistió la Abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué y T.P. No. 266.388 del C. S. de la J., dirección de notificaciones en carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina S-8 de Ibagué, correo

electrónico rmonroy@ugpp.gov.co, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 1 folio.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el despacho.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que en la audiencia pasada se resolvieron las excepciones previas presentadas con la contestación de la demanda, se abordará la subsiguiente etapa de la audiencia.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que frente a los hechos primero, segundo, quinto, sexto, octavo y noveno eran ciertos, y el cuarto que era parcialmente cierto.

Así, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

HECHO PRIMERO: El señor JULIO SARMIENTO URUEÑA fue empleado público en el cargo de Distinguido en el INPEC, por un tiempo de servicio superior a los 20 años (fl. 11).

HECHO SEGUNDO: El último año de servicio del señor JULIO SARMIENTO URUEÑA se causó en el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre de 1999 (fls. 39-41 del cuaderno No. 2).

HECHO CUARTO: Mediante las resoluciones No. 27476 de 1998 y 27145 de 2000, la extinta CAJANAL reconoció y reliquidó la pensión del demandante, sin incluir la prima de riesgo (fls. 23-27 y 44-47 del cuaderno No. 2).

HECHO QUINTO: Ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, el demandante tramitó proceso de reliquidación pensional radicado con el No. 2005-01970 profiriendo sentencia de primera instancia, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en el sentido de ordenar la reliquidación de la prestación con los salarios devengados durante el último año de servicios, pero excluyendo la prima de riesgo (fls. 14-48).

HECHO SEXTO: La extinta CAJANAL EICE mediante la Resolución No. UGM 002423 del 28 de julio de 2011 dio cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas dentro del proceso 2005-01970, elevando la cuantía de la pensión a $639.624.50 a partir del 1 de enero de 2000, sin tener en cuenta la prima de riesgo (fls. 3-6).

HECHO OCTAVO: El 4 de diciembre de 2015, el demandante solicitó a la UGPP la reliquidación de su pensión con la inclusión de la prima de riesgo (fls. 7-9).

HECHO NOVENO: La UGPP mediante acto administrativo ADP 002450 del 19 de febrero de 2016 negó la anterior solicitud y dispuso su archivo (fls. 11-12).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en su condición de ex servidor del INPEC, con la inclusión de la prima de riesgo devengada durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, o si por el contrario, los actos demandados se encuentran ajustadas a derecho?

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS.

Se CORRIÓ TRASLADO a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo con lo decidido.
Apoderada de la parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la UGPP manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, según lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Se aportó el acta de comité en 4 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

La Juez conductora del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y su contestación.

7.2.- Niéguense las pruebas documentales solicitadas con la demanda, referente al expediente administrativo de la actuación objeto de demanda, por ser una solicitud INNECESARIA, teniendo en cuenta que tal prueba ya reposa dentro del expediente.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Apoderado de la parte demandante: De acuerdo.
Apoderada de la parte demandada: Conforme.

8.- AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, razón por la cual se le corrió traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiendo que la intervención de cada uno de ellos no podría superar de 10 minutos, razón por la cual se requirió síntesis y concreción en los argumentos que para el efecto se presentaran.

Apoderado de la parte demandante: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, indicando, en síntesis, que si bien la postura de la Corte Constitucional fue variada sobre la materia, debe advertirse que al momento de presentarse la demanda se encontraba vigente la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Advirtió que la ley 100 de 1994 respetó los regímenes especiales y que en virtud de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 1 de agosto de 2013, la prima de riesgo si es un factor salarial que debe ser incluida en la liquidación pensional. (minuto 10:20 a minuto 15:31).

Apoderada de la parte demandada: Señaló que debían tenerse en cuenta los argumentos expuestos al momento de contestar la demanda, solicitando que se tenga en cuenta la última sentencia de unificación del Consejo de Estado en materia de reliquidación pensional (minuto 15:40 a minuto 20:13).

Escuchados los alegatos de las partes, el despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del citado artículo 182, informó el **SENTIDO DE LA SENTENCIA** en forma oral, advirtiendo que se consignaría por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, así:

El despacho negará las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 446 de 1994, la prima de riesgo no es de carácter salarial y por ende no debe ser incluida al momento de reliquidar la pensión de vejez del actor. Además, la sentencia de unificación del 1º de agosto de 2013 no es aplicable al caso concreto, pues específicamente se refirió a que la prima de riesgo se debe tener en cuenta como factor salarial para el reconocimiento de la pensión de vejez de quienes prestaron sus servicios al extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), más no del INPEC. Por último, debe tenerse en cuenta que según reciente unificación del Consejo de Estado, no todos los factores devengados sirven como base de la liquidación pensional, sino solo aquellos que sirvieron de base para realizar los aportes.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (2:54) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,

ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS

La apoderada de la entidad demandada,

ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO